

República De Colombia



Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: 110014003024 2020 00344 00

Accionante: Pinzuar S.A.

Accionado: EPS Famisanar.

Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

La sociedad Pinzuar S.A. a través de su representante legal interpone acción de tutela en contra de la EPS Famisanar., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Radicó ante la querellada el 8 de junio de esta anualidad, petición en la que solicitó el reconocimiento y pago de las siguientes incapacidades:

348505 de fecha 09/10/2019,

355950 de fecha 16/10/2019.

387751, 395984, 401900, 110147, 127120, 821822.

2.2. A la fecha, no ha recibido comunicación alguna por parte de la querellada, aun cuando se encuentra cumplido el término establecido por el legislador, lo que demuestra una vulneración a su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó a este Despacho se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la EPS Famisanar, brindar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 8 de junio de 2020.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 7 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La EPS Famisanar comentó que, en virtud de lo rogado por el accionante en el escrito tutelar, emitió y se remitió contestación clara y de fondo a la petición elevada el 4 de junio de 2020, lo que se traduce una carencia actual por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental reclamado al no haber respondido de fondo la petición elevada el 8 de junio de 2020, de manera clara, precisa, oportuna, de fondo y congruente con lo rogado.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De otra parte, la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos siempre y cuando se verifiquen los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, los cuales han sido dados por vía jurisprudencial.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial¹ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.²

(...)

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta

¹ C.C. T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

² sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

del derecho”³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁴.

3. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: **a)** es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, **b)** su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, **c)** la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, **d)** procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, **e)** la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y **e)** la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4. Caso concreto.

La sociedad promotora a través de su representante legal invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la querellada se pronuncie de fondo frente a la petición elevada el 8 de junio de 2020.

³ Sentencia T-572 de 1992

⁴ Sentencia T-889 de 2013, Reiteración 343/2015.

Por su parte la convocada aduce que dio contestación de forma clara y de fondo a la solicitud elevada el 4 de junio de 2020.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el artículo 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

No obstante, debido a la emergencia de salud que actualmente se presenta en el mundo entero, debido al virus denominado COVID19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, decretó la ampliación de términos para atender las peticiones, quedando el artículo 5 de la siguiente forma: *“Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen** durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción**”*. (Negrilla del Despacho)

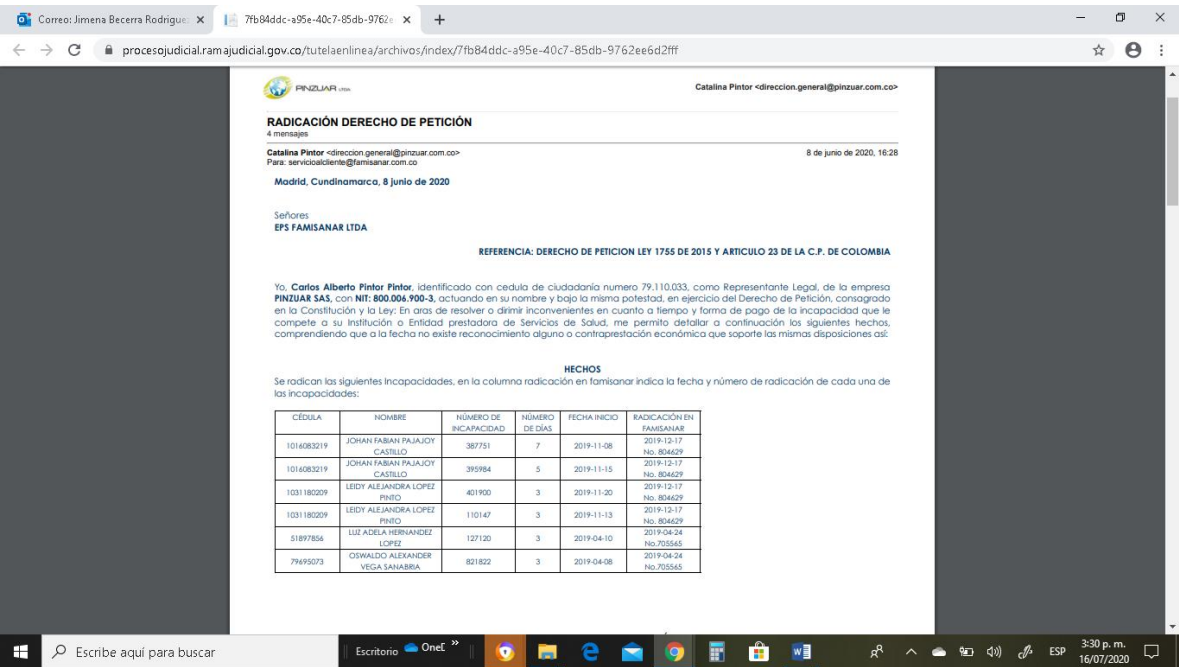
Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, podemos decir que, si la petición fue enviada a través de correo electrónico el **8 de junio de 2020**, con la ampliación de término que dispuso la administración nacional, el término para que la querellada emita un pronunciamiento es de treinta días (30) que acaecen hasta el **24 de junio hogaño**, razón por la que es preciso señalar que para el momento que se presentó la solicitud de amparo, es presurosa la pretensión frente a la acción constitucional, puesto que el promotor deberá aguardar a sus resultados, sin que la jurisdicción constitucional pueda anticiparse, interferir o trazar algún derrotero al respecto.

Sobre el particular, se ha predicado que

“(...) tal circunstancia lo que pone en evidencia es un comportamiento presuroso, pues es el funcionario que conoce del asunto quien ostenta la potestad, bajo los postulados de la independencia, desconcentración y autonomía, para resolver el conflicto de intereses que se le sometió a su composición (CSJ, STC 19 nov. 2015., exp. 02792-00)”

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la improcedencia del remedio Constitucional reclamado para la protección de los derechos fundamentales inicialmente reclamados, por las razones expuestas anteriormente.

Sobre el particular, vale recalcar que el pronunciamiento que debe emitir la EPS Famisanar es frente a la petición elevada el **8 de junio de 2020**, a través de correo electrónico tal y como se evidencia en el anexo tres (3) de la acción constitucional y lo rogado por el tutelante.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela de la referencia promovida por Pinzuar S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, reliviéndoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.
Juez